

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

TOMMY R. HABIBE
Apelado

v.

FERMÍN M. FRACINETTI
RIVAS; YOLANDA CAPÓ
FERNÁNDEZ Y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
Apelantes

KLAN201700417

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Cas Núm.:
K AC2013-0615

Sobre:
Cobro de dinero;
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Fermín M. Fracinetti-Rivas, la señora Yolanda Capó-Fernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los apelantes) y nos solicitan que revoquemos una Sentencia emitida el 30 de diciembre de 2016, notificada el 12 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el señor Tommy R. Habibe (señor Habibe o apelado).

Por lo fundamentos que se exponen a continuación, revocamos la Sentencia apelada y devolvemos el caso al TPI para que se ventile el caso por la vía ordinaria.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 8 de agosto de 2013, el señor Habibe presentó una demanda en cobro de dinero en contra de los apelantes. El 24 de octubre de 2013, los apelantes presentaron su Contestación a la

Demanda y Reconvención. Éstos alegaron, entre otras cosas, que habían entregado al apelado un dinero en carácter de adelanto y como defensa afirmativa señalaron que existe compensación entre las partes.

Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar, el 4 de diciembre de 2014 el señor Habibe presentó una moción solicitando que se dictara sentencia sumaria parcial. Posteriormente, el 9 de enero de 2015, los apelantes presentaron su oposición a la referida moción. El 30 de diciembre de 2016, el TPI emitió una Sentencia declarando con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el apelado. Dicho foro ordenó a los apelantes satisfacer la cantidad de \$25,249.37 por concepto de los préstamos objeto de la demanda. A su vez, el TPI desestimó la reconvención y la demanda contra tercero presentada por los apelantes. A raíz de ello, el 27 de enero de 2017, los apelantes presentaron una moción solicitando la reconsideración de la Sentencia. Mediante Resolución emitida el 21 de febrero de 2017, el TPI declaró no ha lugar la referida reconsideración.

Inconforme, los apelantes acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al emitir una Sentencia Sumaria total declarando ha lugar la demanda cuando la solicitud de sentencia sumaria parcial del apelado incumplió totalmente los requisitos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil y la oposición de los apelantes estableció claramente la existencia de hechos materiales en controversia.

Erró el TPI al emitir una Sentencia Sumaria total desestimando la reconvención y la demanda contra tercero presentadas por los apelantes, cuando la parte apelada solamente solicitó una sentencia sumaria parcial en relación a su demanda, pero no hizo planteamiento o mención algunos en cuanto a las causas de acción de las apelantes traídas a través de su reconvención y su demanda contra tercero, violentando así el debido proceso de ley de dichos apelantes.

Erró el TPI al emitir una Sentencia Sumaria total desestimando la reconvención y la demanda contra tercero presentadas por los apelantes sin especificar que dicha desestimación era sin perjuicio.

II.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, preceptúa lo referente a la sentencia sumaria. El propósito principal de la moción de sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales; por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una controversia de derecho. Utilizada de forma apropiada, la sentencia sumaria contribuye a descongestionar los calendarios judiciales.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede dictarla sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ella, cuando de los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud, o que obran en el expediente del tribunal, surge que no existe una legítima disputa de hechos materiales y esenciales que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que sólo resta aplicar el derecho. *Cabrero Muñoz v. Zayas Seijo*, 167 DPR 766 (2006).

Para que proceda resolver un caso sumariamente, el promovente deberá demostrar: (1) que no hay controversia esencial en cuanto a los hechos y (2) que como cuestión de derecho procede dictar sentencia sumariamente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que **no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia.** *Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado*, 166 DPR 154 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). **Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que**

solicita la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004). (Énfasis nuestro).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material esencial, mientras que la parte promovida viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Abrams Rivera v. D.T.O.P.*, 178 DPR 914 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Su obligación procesal es proveer prueba detallada y suficiente para crear una controversia sustancial de hechos relevantes y esenciales. *Id.* El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvertió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. *Id.* Cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria pues tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Id.*

La parte que se oponga puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) **si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa;** o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Id.* (Énfasis nuestro).

En fin, un Tribunal **no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede.** (Énfasis nuestro). *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 DPR 562

(2002); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).
(Énfasis nuestro).

A la luz de la jurisprudencia citada es claro que para que se dicte sentencia sumaria, la solicitud de la misma debe sobrevivir un riguroso examen, en el que la parte que se vería perjudicada por el remedio solicitado por el promovente es acreedora de particular consideración, para de esa manera no impedir de manera arbitraria que tenga la oportunidad de presentar los méritos de su caso ante el juzgador. Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Por otro lado, para que una moción de sentencia sumaria proceda, debe presentarse conforme dispone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Dicha regla establece lo siguiente:

- “(a) la moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
 - (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
 - (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
 - (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
 - (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
 - (6) el remedio que debe ser concedido”. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

El promovente tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe controversia sustancial, indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento que contenga evidencia admisible y se

encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 432, (2013). Dicho de otro modo, la parte promovente deberá “establecer su derecho con claridad [...] [y] que no existe controversia sustancial [...] en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015); *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013).

Además, quien se oponga a la solicitud de sentencia sumaria deberá citar de manera específica aquellos hechos esenciales y pertinentes que entienda que están de buena fe en controversia, según enumerados por el promovente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*. Para cada uno de los que pretende controvertir, deberá presentar también la evidencia admisible existente en el expediente del tribunal, así como las páginas o párrafos de las declaraciones juradas que evidencien la existencia de controversia sustancial en los hechos pertinentes a la causa de acción. *Id.*; *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432; Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. La parte opositora también podrá “someter hechos materiales que alegadamente no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria”. *Id.* Para ello deberá “enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento en que descansa cada aserción”. *Id.*; Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que “el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Regla 36.3 (b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*.

El juez, por su parte, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinará primero “cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes

involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones”. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226-227 (2015). A su vez, deberá interpretar los hechos, determinar si son pertinentes y esenciales, así como si se encuentran o no debidamente controvertidos. Reglas 36.3(d), 36.3 y 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, pág. 227.

Si existen hechos que no están debidamente controvertidos y están sustentados por la prueba o las declaraciones juradas, el tribunal podrá considerarlos como admitidos. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433. Así también se le concede al tribunal excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no estén debidamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36(d). de Procedimiento Civil, *supra*. No empero, y a su discreción, el juzgador podrá evaluar “la evidencia admisible que obre en los autos, pero ha sido omitida por las partes [...]”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433; Véase Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, sobre el estándar de revisión aplicable al Tribunal de Apelaciones, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que: (1) nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar denegatorias o concesiones de sentencias sumarias, por lo que este foro intermedio, al igual que el foro de primera instancia, debe regirse por lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 y la jurisprudencia que ha interpretado el alcance de dicha regla, con las siguientes limitaciones: (a) no podremos tomar en consideración evidencia que no haya sido considerada por el tribunal de primera instancia y (b) no podemos

adjudicar hechos en controversia; (2) debemos asegurar que la moción y su oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la regla; (3) revisar si existen hechos materiales en controversia y emitir las determinaciones de hechos que procedan; y (4) revisar si se aplicó correctamente el derecho. *Id.* a las págs. 20-21. La revisión del foro apelativo intermedio será una *de novo*, pero estará impedido de considerar evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia.

III.

En síntesis, los apelantes plantean que erró el foro de instancia al dictar sentencia sumaria. Principalmente, éstos entienden que el señor Habibe incumplió con los requisitos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. Además, los apelantes arguyen que incidió el TPI al desestimar la reconvención y la demanda contra tercero cuando el apelado sólo solicitó sentencia sumaria en cuanto a su demanda. También, los apelantes alegan que el TPI incidió al no especificar que la desestimación de la reconvención y de la demanda contra tercero es sin perjuicio.

Como vimos, la citada Regla 36.3 establece que el promovente de una solicitud de sentencia sumaria tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe controversia sustancial, indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento cual contenga evidencia admisible y se encuentre en el expediente del tribunal. De esta forma, y según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, **la parte promovente tiene que establecer con claridad que no existe controversia sustancial en cuanto a ningún componente de la causa de acción.** Son las partes las llamadas a identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene.

Luego de un análisis de los planteamientos de los apelantes, concluimos que la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el apelado **no cumple** con las directrices específicas que contiene la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de un extensivo examen del expediente, notamos que el señor Habibe se limitó a repetir en su solicitud de sentencia sumaria las alegaciones planteadas en la demanda. La moción presentada no hace referencia a los párrafos o las páginas específicas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible que sustente todas sus alegaciones. En particular, aunque si se indican los números de los *exhibits* para los dos hechos que detallan las cantidades adeudadas, el resto del escrito no incluye referencias específicas a números de páginas o párrafos donde se evidencie lo alegado. Por lo tanto, dado el incumplimiento del apelado y conforme la normativa establecida en *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., supra*, incidió el TPI al dictar sentencia sumaria a su favor.

Es preciso señalar, por otra parte, que en su oposición a la moción de sentencia sumaria los apelantes señalaron como defensa afirmativa que existió compensación entre las partes. Los apelantes trabaron una controversia en torno a unos servicios legales alegadamente prestados al señor Habibe, por el Lcdo. Fermín Fracinetti-Rivas, que no han sido debidamente remunerados. Por lo que tampoco procedía, como cuestión de derecho, dictar sentencia sumaria sin antes dilucidar dicho planteamiento mediante la celebración de una vista evidenciaria. Es decir, es un hecho en controversia la suma de dinero alegadamente adeudada por los apelantes al señor Habibe. Es evidente pues, que existe controversia de hechos no clarificada sobre la defensa de compensación presentada por los apelantes. Ello de por sí constituye razón suficiente para derrotar la moción de sentencia sumaria presentada por Habibe.

Ante este cuadro fáctico, debemos concluir que erró el TPI al dictar sentencia sumaria en este caso. El foro de instancia no tenía ante sí unos hechos materiales incontrovertidos. Ello así, dado el incumplimiento del señor Habibe con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además, el TPI no podía pasar juicio sobre la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas sin la celebración de una vista. Esto para recibir la prueba que permitiera resolver la controversia esbozada por los apelantes en cuanto a la alegada compensación entre las partes. Siendo así, en el caso que nos ocupa existen controversias de hechos sustanciales por adjudicar que no permiten su disposición sumaria.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia Sumaria Parcial apelada. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones